



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

CP220-2026

Radicado N° 71202

CUI 11001020400020250310600

Acta 272.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala emite concepto en relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano JOHNY CAÑATE FUNES, requerido por el Gobierno de Estados Unidos de América.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante Resolución de 14 de julio de 2025¹, la Fiscal General de la Nación ordenó la captura, con fines de extradición, de JOHNY CAÑATE FUNES. Fue materializada el 10 de septiembre siguiente, en vía pública en Barranquilla².

¹ Fols. 17 a 19 del archivo digital «0001Indictment».

² *Ibidem*. Fols. 35 a 37.

2. Protocolizada la solicitud de entrega, con oficio S-DIAJI-25-039324 de 4 de noviembre de 2025³, el Ministerio de Relaciones Exteriores envió la documentación reunida a su homólogo de Justicia y del Derecho y conceptuó que, en materia de cooperación judicial mutua, se encuentran vigentes para las partes la «Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas»⁴ y la «Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional»⁵. Aclaró que, en los aspectos no regulados en las referidas convenciones, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano⁶.

3. Perfeccionado el expediente, con oficio MJD-OFI25-0055675-GEX-10100 de 14 de noviembre de 2025⁷, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a esta Corte la solicitud de extradición.

4. El asunto fue asignado al despacho del magistrado ponente. Con auto de 24 de noviembre de 2025⁸ fue requerido JOHNY CAÑATE FUNES para que nombrara abogado y se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004. En atención a que la persona pedida en

³ *Ibidem*. Fols. 57 a 58.

⁴ Suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

⁵ Adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

⁶ Artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004.

⁷ Fols. 2 a 4 del archivo digital «0001Indictment».

⁸ Fols. 1 a 2 del archivo digital «11001020400020250310600-0004Auto», actuación n.º 5 registrada en el ESAV.

extradición no confirió poder alguno, le fue designado un abogado de la Defensoría del Pueblo⁹.

5. Dentro de la oportunidad otorgada, el profesional del derecho realizó postulaciones probatorias¹⁰ y el delegado del Ministerio Público guardó silencio¹¹.

6. Mediante auto CSJ AP1562-2026, 11 mar. 2026¹², la Sala concedió lo relativo a oficiar a la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que verificaran la existencia de antecedentes penales, procesos e indagaciones adelantados contra el requerido en Colombia.

7. De otra parte, negó las peticiones probatorias dirigidas a acreditar la plena identidad de la persona pedida en extradición y la incorporación de documentos remitidos por el Estado foráneo. Decisión que no fue recurrida¹³.

8. Como resultado de las pruebas decretadas, se estableció lo siguiente:

⁹ Fols. 1 a 2 del archivo digital «11001020400020250310600-0010Memorial», actuación n.º 10 registrada en el ESAV.

¹⁰ Fols. 1 a 2 del archivo digital «11001020400020250310600-0017Memorial», actuación n.º 15 registrada en el ESAV.

¹¹ Fols. 1 a 2 del archivo digital «11001020400020250310600-0017Memorial», actuación n.º 19 registrada en el ESAV.

¹² Fols. 1 a 15 del archivo digital «11001020400020250310600-0024Auto», actuación n.º 21 registrada en el ESAV.

¹³ Fol. 1 del archivo digital «11001020400020250310600-0035Informe_secretarial», actuación n.º 30 registrada en el ESAV.

9. La Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación¹⁴ allegó la respuesta otorgada el 26 de marzo de 2026 por la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones adscrita a la Delegada para la Seguridad Territorial de esa entidad¹⁵, según la cual, consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, estableció que la persona pedida en extradición registra vinculado a los siguientes procesos penales:

1. Noticia criminal: 080016000000201500208.
Delito: Concierto para delinquir agravado (narcotráfico)
Despacho: Fiscalía 7 Especializada de Barranquilla.
Estado: Inactivo.
Etapas: Ejecución de penas.

2. Noticia criminal: 080016001055201307760.
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Despacho: Fiscalía 15 Seccional de Barranquilla.
Estado: Inactivo.
Etapas: Ejecución de penas.

3. Noticia criminal: 080016001055201300707.
Delito: Concierto para delinquir agravado (narcotráfico)
Despacho: Fiscalía 6 Especializada de Barranquilla.
Estado: Vigente.
Etapas: Investigación.

4. Noticia criminal: 080016008767201200384.
Delito: Violencia intrafamiliar.
Despacho: Fiscalía 1 CAVIF de Barranquilla.
Estado: Inactivo.
Etapas: Querellable.

5. Noticia criminal: 080016001055201006292.
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

¹⁴ Fols. 1 a 3 del archivo digital «11001020400020250310600-0035Informe_secretarial», actuación n.º 28 registrada en el ESAV. Oficio No. 2026106000135692 de 31 de marzo de 2026.

¹⁵ *Ibidem*. Fols. 4 a 7.

Despacho: Fiscalía 15 Seccional de Barranquilla.
Estado: Inactivo.
Etapa: Ejecución de penas.

6. Noticia criminal: 080016001055200980275.
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Despacho: Fiscalía 34 Seccional de Barranquilla.
Estado: Inactivo.
Etapa: Indagación.

10. Por su parte, el 7 de abril de 2026 la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional¹⁶ certificó que, consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura en esa institución, el requerido registra, además de la orden de captura emitida con ocasión del presente trámite, las siguientes anotaciones:

1. Sentencia condenatoria a 24 meses de prisión.
Radicado: 080016001055201006292.
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
Juzgado: 3 Penal del Circuito de Barranquilla.
Estado: Extinción de la pena.

2. Medida de aseguramiento.
Radicado: 080016001055201300707.
Delito: Concierto para delinquir agravado.
Juzgado: «Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla».
Estado: Vigente.

3. Medida de aseguramiento.
Radicado: 080016001055201307760.
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Juzgado: 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

¹⁶ Fols. 3 a 5 del archivo digital «11001020400020250310600-0034Memorial», actuación n.º 29 registrada en el ESAV.

Estado: Vigente.

11. Con auto de 23 de abril de 2026¹⁷, se dispuso requerir a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico y a las Fiscalías Sexta y Séptima Especializada, Quince y Treinta y Cuatro Seccional, así como a los Juzgados Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías, Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todos de Barranquilla, para que rindieran informe en relación con los procesos 080016001055201300707, 080016001055201307760, 080016000000201500208 y 080016001055200980275.

12. Las autoridades requeridas informaron lo siguiente:

13. Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla¹⁸: mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, condenó a CAÑATE FUNES a 85 meses y 15 días de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al interior del proceso penal con radicado 080016001055201307760, por hechos ocurridos el 23 de octubre de 2013, relacionados con la incautación de «50 bolsas de cocaína la cual arrojo (sic) un peso neto de 163 gramos». Remitió el enlace del expediente a su cargo.

¹⁷ Fols. 1 a 3 del archivo digital «11001020400020250310600-0036Auto», actuación n.º 31 registrada en el ESAV.

¹⁸ Fols. 3º 4 del archivo digital «11001020400020250310600-0061Memorial», actuación n.º 45 registrada en el ESAV.

14. Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla¹⁹: vigila la condena impuesta a CAÑATE FUNES por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad (CUI 080016001055201307760). El juez informó que en ese asunto está pendiente decretarse la extinción de la sanción penal. Remitió el enlace del expediente a su cargo.

15. Fiscalía Quince Seccional de Barranquilla²⁰: noticia criminal 080016001055201307760. Asunto inactivo en el SPOA.

16. Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla²¹: el 24 de octubre de 2013, adelantó las audiencias preliminares de legalización de la diligencia de registro y allanamiento, captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en el proceso penal con radicado 080016001055201307760. En esa oportunidad, CAÑATE FUNES aceptó los cargos a él atribuidos (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes). Remitió el acta de la audiencia y el registro de audio.

17. Fiscalía Treinta y Cuatro Seccional de Barranquilla²²: tuvo a su cargo la noticia criminal

¹⁹ Fols. 1 a 7 del archivo digital «11001020400020250310600-0058Memorial», actuación n.º 42 registrada en el ESAV.

²⁰ Fols. 1 a 3 del archivo digital «11001020400020250310600-0062Memorial», actuación n.º 46 registrada en el ESAV.

²¹ Fols. 1 a 2 del archivo digital «11001020400020250310600-0069Memorial», actuación n.º 53 registrada en el ESAV.

²² Fols. 5 a 10 del archivo digital «11001020400020250310600-0059Memorial», actuación n.º 43 registrada en el ESAV.

080016001055200980275, adelantada contra CAÑATE FUNES por hallar en su poder el 20 de noviembre de 2009 «tres bolsas con una sustancia pulverulenta de color blanco, con características que se asemejaban a la base de cocaína». Actuación inactiva, debido a que el 1 de marzo de 2010 se ordenó el archivo por conducta atípica.

18. Fiscalía Sexta Especializada de Barranquilla²³: tuvo a su cargo la noticia criminal 080016001055201300707, adelantada contra CAÑATE FUNES y otras personas. Asunto inactivo, del cual derivó el CUI 080016000000201500208. Señaló no contar con ninguna pieza procesal.

19. Fiscalía Séptima Especializada de Barranquilla²⁴: instruyó la noticia criminal 080016000000201500208, inactiva en el SPOA y en etapa de ejecución de la pena, luego de que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esa ciudad condenara al requerido el 5 de octubre de 2022, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, por hechos relacionados con su participación en la organización criminal denominada «Los de Otilia», dedicada al tráfico, venta y distribución de sustancias estupefacientes en la capital del Atlántico. Anexó la referida providencia.

20. Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico²⁵: remitió las respuestas brindadas por las Fiscalías Sexta y

²³ Fols. 1 a 2 del archivo digital «11001020400020250310600-0060Memorial», actuación n.º 44 registrada en el ESAV.

²⁴ Fols. 1 a 22 del archivo digital «11001020400020250310600-0071Memorial», actuación n.º 55 registrada en el ESAV.

²⁵ Fols. 1 a 39 del archivo digital «11001020400020250310600-0079Memorial», actuación n.º 63 registrada en el ESAV.

Séptima Especializada, Quince y Treinta y Cuatro Seccional de Barranquilla.

21. Con auto de 24 de julio de 2026²⁶, se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran alegatos.

III. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

22. Mediante Nota Verbal No. 1314 de 9 de julio de 2025²⁷, la embajada de Estados Unidos de América solicitó, con fines de extradición, la detención preventiva de JOHNY CAÑATE FUNES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.155.938.

23. El mencionado es requerido al interior de la acusación sustitutiva en el caso número 4:25-CR-15 (también referido como caso 4:25CR-015) dictada el 5 de marzo de 2025 por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Georgia, División de Savannah, con el fin de ser juzgado por «delitos de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas».

24. Por medio de la Nota Verbal No. 2226 de 30 de octubre de 2025²⁸, la representación diplomática del Estado solicitante formalizó la solicitud de extradición, para lo cual allegó la siguiente documentación:

²⁶ Fols. 1 a 22 del archivo digital «11001020400020250310600-0036Auto», actuación n.º 56 registrada en el ESAV.

²⁷ Fols. 12 a 15 del archivo digital «0001Indictment».

²⁸ *Ibidem*. Fols. 65 a 69.

i) Orden de captura emitida el 6 de marzo de 2025, por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Georgia²⁹.

ii) Acusación sustitutiva en el caso número 4:25-CR-15 (también referido como caso 4:25CR-015) dictada el 5 de marzo de 2025 por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Georgia, División de Savannah³⁰.

iii) Declaraciones juradas de Marcela C. Mateo, Fiscal Auxiliar de Estados Unidos para el Distrito Sur de Georgia³¹, y de Barry Ripley, agente de Fuerza Operativa de la Administración para el Control de Drogas (DEA) en Savannah (Georgia)³², rendidas el 8 de octubre de 2025.

iv) Extracto del Código de Estados Unidos, contentivo de las disposiciones aplicables al caso³³.

v) Certificado de apostilla³⁴.

vi) Informe de la vista detallada de la consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de la cédula de ciudadanía No. 72.155.938, correspondiente al ciudadano colombiano JOHNY CAÑATE FUNES³⁵.

²⁹ *Ibidem*. Fol. 158.

³⁰ *Ibidem*. Fols. 150 a 154.

³¹ *Ibidem*. Fols. 128 a 138.

³² *Ibidem*. Fols. 162 a 170.

³³ *Ibidem*. Fols. 142 a 149.

³⁴ *Ibidem*. Fols. 70, 126 y 127.

³⁵ *Ibidem*. Fol. 180.

IV. ALEGATOS

25. El Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal³⁶, luego de referirse a la actuación procesal surtida en el presente asunto, consideró que hay lugar a emitir concepto favorable en este caso, comoquiera que se cumplen los presupuestos constitucionales y legales fijados en materia de extradición.

26. Refirió que, en atención a que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla aún no ha decretado la extinción de la pena impuesta al requerido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad al interior del proceso penal con radicado 080016001055201307760, «se podrá» diferir su entrega.

27. Solicitó que, de emitirse concepto favorable, se impartan los condicionamientos a que haya lugar en atención a que la persona solicitada es colombiana.

28. Por su parte, el defensor³⁷ pidió la emisión de concepto desfavorable, con fundamento en que, en su criterio, el Estado foráneo no remitió elementos materiales probatorios favorables a su representado, los «testigos de cargo que presenta la Fiscalía» no son claros, los hechos son

³⁶ Fols. 1 a 11 del archivo digital «11001020400020250310600-0076Memorial», actuación n.º 60 registrada en el ESAV.

³⁷ Fols. 1 a 9 del archivo digital «11001020400020250310600-0077Memorial», actuación n.º 61 registrada en el ESAV.

imprecisos y no fueron relacionados «en forma ordenada y clasificada», situación que impide pronunciarse al respecto.

29. Agregó que, tratándose de las «pruebas anticipadas» mencionadas en el expediente extranjero, no se cumplieron los requisitos previstos en los artículos 155 y 274 del Código de Procedimiento Penal colombiano, esto es, el principio de publicidad y el trámite para solicitarlas.

30. Señaló que la resolución emitida por la autoridad judicial del Estado solicitante no es equivalente al escrito de acusación nacional. También aseguró que no se cumple el presupuesto de mínima punibilidad (4 años) respecto del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

31. Cuestionó que no se hayan decretado las pruebas solicitadas al momento del traslado previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, las cuales consideraba «de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos», así como la responsabilidad de su defendido.

32. De manera subsidiaria, pidió que, en caso de accederse a la extradición, se condicione la entrega a que se garanticen a su defendido los derechos humanos y lo previsto en los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política colombiana, relacionados con la prohibición de ser condenado a pena de muerte, destierro, cadena perpetua o confiscación, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Normativa aplicable

33. El artículo 35 de la Constitución Política preceptúa que «la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley».

34. El 14 de septiembre de 1979, la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un tratado de extradición que en la actualidad se encuentra vigente, comoquiera que ninguno de los países firmantes lo ha dado por terminado o denunciado; tampoco se ha celebrado uno nuevo; ni se ha aplicado alguno de los mecanismos previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para finiquitarlo.

35. No obstante, las cláusulas del aludido instrumento internacional no son aplicables en el orden interno, dado que las Leyes 27 de 1980³⁸ y 68 de 1986³⁹, que lo incorporaron a la normativa nacional, fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia.

³⁸ Declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. 111 de 12 de diciembre de 1986, por vicios de forma.

³⁹ Declarada inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. 63 del 25 de junio de 1987, por no haber surtido un trámite legislativo independiente del de la ley anterior.

36. Tal situación impone que, para dictar el concepto, esta Corporación deba verificar los requisitos contenidos en la Constitución Política y lo previsto en los artículos 493 y 502 de la Ley 906 de 2004, vigente para la fecha en que se inició el trámite de extradición⁴⁰. Esas disposiciones regulan la materia y posibilitan cumplir con los compromisos de cooperación judicial adquiridos por Colombia, orientados a fortalecer la lucha contra la criminalidad transnacional.

37. Además, como lo certificó el Ministerio de Relaciones Exteriores, entre Colombia y Estados Unidos de América se encuentra vigente la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988. Los numerales 4 y 5 del artículo 6 de dicha disposición prevén:

4. Las partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

38. Esta última norma es similar a la contemplada en los numerales 6 y 7 del artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York el 15 de noviembre

⁴⁰ CSJ CP163, 27 oct. 2021, rad. 56386.

de 2000, también citada por la Cancillería como aplicable para resolver el presente asunto.

39. En el marco de tales textos normativos, las exigencias constitucionales que deben evaluarse son las siguientes: i) las condiciones de improcedencia de la extradición, previstas en el artículo 35 de la Constitución Política, ii) la prohibición de doble juzgamiento y iii) la aplicabilidad de la garantía de no extradición. Por su parte, los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Penal se contraen a verificar iv) la validez formal de la documentación presentada, v) la demostración plena de la identidad del solicitado, vi) la doble incriminación de la conducta en las dos naciones y vii) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

5.2. Verificación de los requisitos constitucionales

40. El inciso segundo del artículo 35 de la Constitución Política⁴¹ prevé que: i) «la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana» y ii) «no procederá por delitos políticos» ni iii) cuando «se trate de hechos cometidos con anterioridad» al 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el citado Acto Legislativo.

⁴¹ Modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 1997.

41. En este caso, las conductas por las cuales es solicitado en extradición el ciudadano colombiano CAÑATE FUNES no ostentan naturaleza política, en tanto corresponden a las de «concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas».

42. En relación con la determinación del lugar de ocurrencia de los hechos objeto de requerimiento, la acusación formal y las declaraciones juradas que la respaldan dan cuenta que, presuntamente, el requerido era miembro de una «organización de tráfico de drogas ilícitas [...] radicada en Barranquilla, Colombia [...] responsable de la adquisición y el transporte de grandes cantidades de cocaína desde Colombia a los Estados Unidos [...]».

43. De conformidad con lo anterior, a la luz de *la teoría mixta o de la ubicuidad*⁴² empleada por la jurisprudencia y la doctrina para determinar el factor territorial en los casos de delitos transnacionales, es viable concluir que las conductas punibles endilgadas al requerido se entienden ejecutadas también en el territorio del Estado requirente y, por esa razón, cometidas en el extranjero.

44. De acuerdo con la documentación aportada por el país requirente, el marco temporal que cimienta el pedido de extradición se circunscribe, el primer cargo «a partir de una

⁴² Cfr. CSJ CP, 30 ene. 2013, rad. 40275, entre otras. «(i) el sitio de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad; (ii) la del resultado, que estima realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta y; (iii) la teoría mixta o de la ubicuidad, que considera cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como también en el sitio donde se produjo o debió materializarse el resultado».

fecha no anterior a octubre de 2023, hasta el 24 de marzo de 2024, inclusive», mientras que el segundo «a partir del 13 de febrero de 2024, hasta el 5 de marzo de 2024», es decir, con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 1997 que habilita la extradición de colombianos por nacimiento.

45. Por otro lado, se verifica que los hechos materia de extradición no son objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no tienen relación ni tuvieron ocurrencia en el marco del conflicto interno armado. Tampoco opera la prohibición de conceder la extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP, contenida en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

46. No consta en el trámite algún elemento indicativo de que CAÑATE FUNES sea integrante de las FARC-EP o que los delitos objeto del requerimiento tengan alguna relación con el conflicto armado.

47. Así, no se evidencia algún motivo constitucional de los previstos en el artículo 35 de la Constitución Política que derive en la improcedencia de la extradición.

5.3. Verificación de los requisitos convencionales y/o legales

a) Validez formal de la documentación

48. El artículo 495 de la Ley 906 de 2004 prevé que la solicitud de extradición debe efectuarse por vía diplomática o, de manera excepcional, por la consular o de gobierno a gobierno.

49. Para tal propósito, se adjuntará copia auténtica del fallo o de la acusación proferida en el extranjero, con indicación de los actos que determinan la petición, el lugar y fecha en que fueron ejecutados, los datos que permitan establecer la plena identidad de la persona reclamada y copia auténtica de las disposiciones penales aplicables.

50. Tales documentos deben ser expedidos en la forma prevista en la legislación del país requirente y traducidos al castellano, de ser necesario.

51. A su vez, el artículo 251 del Código General del Proceso, en lo pertinente, preceptúa que «[...] los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia». Los documentos que cumplan los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

52. Tanto Estados Unidos de América⁴³ como la República de Colombia⁴⁴ se adhirieron a la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, que suprimió la legalización diplomática o consular de documentos públicos expedidos por un Estado contratante que deban ser exhibidos en el territorio de otro, entre ellos, los librados por una autoridad relacionada con las Cortes o Tribunales de un Estado.

53. Aquella disposición prevé, como único trámite exigible para certificar la autenticidad de la firma y a qué título ha actuado la persona que suscribe el documento, la adición de un certificado llamado «Apostille».

54. En este asunto, la solicitud se hizo por conducto de la embajada de Estados Unidos de América. Fue acompañada de copia de la orden de captura y de la acusación sustitutiva en el caso número 4:25-CR-15 (también referido como caso 4:25CR-015), emitidas el 5 y 6 de marzo de 2025, respectivamente, por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Georgia.

⁴³ Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH). Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Adhesión el 24 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 15 de octubre de 1981. Recuperado de http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=41#mem (Fecha de consulta: 5 de agosto de 2026).

⁴⁴ *Ibidem*. Adhesión el 27 de abril de 2000, entrada en vigor el 30 de enero de 2001. Aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, declarada exequible en sentencia CC C-164-1999.

55. También fueron remitidas las declaraciones juradas de Marcela C. Mateo, Fiscal Auxiliar de Estados Unidos para el Distrito Sur de Georgia y de Barry Ripley, agente de Fuerza Operativa de la Administración para el Control de Drogas (DEA) en Savannah (Georgia), rendidas el 8 de octubre de 2025.

56. Dichos soportes contienen los cargos que sustentan la petición de entrega, el lugar y las fechas de su ejecución, las normas presuntamente transgredidas y se descarta la configuración de la prescripción. En los demás documentos allegados se ofrece información necesaria para establecer la plena identidad de la persona requerida. Además, se anexó la copia traducida de las normas del Código de Estados Unidos aplicables al caso del requerido.

57. Esos documentos están certificados y autenticados por las autoridades del país requirente, así como traducidos al castellano, de acuerdo con el certificado de apostilla de 21 de octubre de 2025, suscrito por Pam Bondi, Procuradora de Estados Unidos de América.

58. A su vez, Pam Bondi acreditó la rúbrica de Jorge Kotelanski, Director Asociado Interino, Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de Estados Unidos de América, encargado de dar cuenta de la autenticidad de la declaración jurada, pruebas y traducción de Marcela C. Mateo, Fiscal Auxiliar de Estados

Unidos para el Distrito Sur de Georgia, que se ofrece en apoyo a la solicitud formal para la extradición.

59. De tal manera que la documentación presentada, en respaldo del pedido de extradición, es formalmente válida, por lo que se cumple con el presupuesto en estudio.

b) Plena identidad de la persona requerida

60. Este presupuesto propende a que se constate si, en el país extranjero, la persona requerida (acusada o condenada) es la misma sometida al trámite de extradición, lo cual implica conocer su verdadera identidad. Por tanto, el requisito se cumple cuando existe plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquel cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

61. De acuerdo con la normativa procesal aplicable y la jurisprudencia de la Corte, la acción de individualizar implica especificar a una persona a partir de sus rasgos, características y condiciones particulares, de tal forma que sea posible distinguirla de todas las demás.

62. En este caso, a partir de los documentos aportados por el Estado requirente, se constata que JOHNY CAÑATE FUNES es ciudadano colombiano, nació el 2 de julio de 1968 en Barranquilla (Atlántico) y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.155.938. Fue descrito como «un hombre

negro, de aproximadamente 5 pies, 10 pulg. [178 cm] de estatura, complexión delgada y calvo».

63. La fecha y lugar de nacimiento registrados en su cédula de ciudadanía coinciden con los datos ofrecidos por el país requirente. Bajo la identidad advertida, el reclamado actuó y se notificó de las diversas decisiones adoptadas en el marco de este trámite, sin formular reparo alguno.

64. Además, su identidad fue corroborada mediante confrontación dactiloscópica⁴⁵ que concluyó que las huellas del capturado corresponden a las de la persona solicitada en extradición.

65. Conforme con lo anterior, no hay ninguna duda en cuanto a la plena identidad del requerido y su correspondencia con la persona que está privada de la libertad por cuenta de esta actuación.

c) Doble incriminación

66. Para establecer si los hechos que se le atribuyen a quien es reclamado en extradición en el país solicitante se consideran delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las conductas que sustentan la acusación foránea con las normas de orden interno.

⁴⁵ Fols. 42 a 43 del archivo digital «0001Indictment». Informe investigador de laboratorio -FPJ-13- de 10 de septiembre de 2025.

67. Frente a este requisito, corresponde a la Corporación examinar si los comportamientos atribuidos al reclamado como ilícitos en Estados Unidos de América tienen en Colombia la misma connotación, es decir, si son considerados delito. De ser así, si conllevan una pena mínima no inferior a cuatro años de privación de la libertad.

68. En este caso, la acusación sustitutiva indica que:

EL GRAN JURADO EMITE LA SIGUIENTE ACUSACIÓN:

CARGO 1

Concierto para distribuir con fines de importación ilícita de una sustancia controlada (cocaína)
S. 963 y 959 del tit. 21, C. EE.UU.

A partir de una fecha no anterior a octubre de 2023, hasta el 24 de marzo de 2024, inclusive, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, los acusados,

[...]

JOHNY CAÑATE FUNES [...]

algunos de los cuales se unieron al concierto antes y otros se unieron después, confabularon, concertaron, se aliaron y acordaron juntos y unos con otros para, a sabiendas e intencionalmente, y con otras personas conocidas y desconocidas, distribuir una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada de la categoría II, sabiendo o teniendo motivos razonables para creer que dicha sustancia será importada ilícitamente a los Estados Unidos o a aguas situadas a una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos.

Todo ello en violación de las secciones 963 y 959 del título 21, Código de los Estados Unidos.

CARGO 2

Tentativa de distribuir con fines de importación ilícita de una
sustancia controlada (cocaína)
S. 963 y 959 del tit. 21, C. EE.UU.

A partir del 13 de febrero de 2024, hasta el 5 de marzo de 2024,
inclusive o alrededor de esa fecha, dentro de la jurisdicción
extraterritorial de los Estados Unidos, los acusados,

[...]
JOHNY CAÑATE FUNES [...]

ayudando y apoyando a otros individuos conocidos y
desconocidos por el gran jurado, intentaron distribuir una
sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos o más de cocaína,
una sustancia controlada de la categoría II, a sabiendas o
teniendo motivos razonables para creer que dicha sustancia sería
importada de forma ilícita a los Estados Unidos o a aguas
situadas a una distancia de 12 millas de la costa de los Estados
Unidos.

Todo ello en violación de las secciones 963 y 959 del título 21,
Código de los Estados Unidos y la sección 2 del título 18, Código
de los Estados Unidos.

69. El rol desempeñado por CAÑATE FUNES en los
hechos que sustentan la solicitud de extradición fue descrito
en la declaración jurada que rindió Barry Ripley, agente de
Fuerza Operativa de la Administración para el Control de
Drogas (DEA) en Savannah (Georgia), así:

I. RESUMEN

7. A partir de octubre de 2023 aproximadamente, una
investigación realizada por las autoridades del orden público
identificó a una organización de tráfico de drogas (OTD) con sede
en Barranquilla, Colombia, responsable de adquirir y transportar
grandes cantidades de cocaína desde Colombia hasta destinos
finales en los Estados Unidos y otros países.

Posteriormente, la cocaína se transportaba a los Estados Unidos
utilizando medios marítimos comerciales.

8. La investigación identificó a [...] CAÑATE FUNES [...] como líderes de la OTD que proporcionaban instrucciones a los miembros de la OTD y coordinaban las reuniones. La investigación reveló además que, desde el 12 de diciembre de 2023, [...] CAÑATE FUNES [...] coordinaron el envío de kilogramos de cocaína desde Colombia a los Estados Unidos a través de buques comerciales marítimos. La cocaína se transportaba en un buque comercial marítimo, donde asociados estadounidenses desconocidos de [...] CAÑATE FUNES [...] agilizaban el despacho y el posterior retiro de la cocaína para distribuirla a otros inversionistas y asociados para su posterior tráfico.

[...]

10. CAÑATE FUNES era el principal líder de la OTD y actuaba como intermediario e inversionista, coordinando las fuentes de suministro con inversionistas como [...] y otros individuos quienes suministraban la cocaína a individuos que luego la enviaban a diversos lugares de los Estados Unidos o Europa. CAÑATE FUNES [...] también eran inversionistas en los envíos, ya fuera proporcionando apoyo financiero y/o drogas para los envíos marítimos.

[...]

II. LAS PRUEBAS

12. El 12 de diciembre de 2023, las autoridades del orden público se enteraron a través de una fuente confidencial (FC-1), que trabajaba bajo las órdenes de las autoridades del orden público, que [...] estaba trabajando con sus asociados de la OTD en el puerto de Barranquilla, Colombia, para coordinar envíos de cocaína, a través de las Bahamas, a Savannah, Georgia. FC-1 se reunió con un individuo que ha utilizado el alias [...], que se cree que es un ciudadano cubano residente en Medellín, Colombia, posteriormente identificado como [...], en relación con el traslado a granel de cocaína desde Colombia a Freeport, Bahamas, con destino final en los Estados Unidos. [...] le presentó a FC-1 a [...].

13. El 16 de diciembre de 2023, FC-1 informó que había estado trabajando con [...] para realizar una prueba de envío de cocaína desde Colombia a Georgia utilizando un libro oculto en una embarcación marítima. El libro se ocultaría en la embarcación en un lugar donde cupieran 50 kilogramos para un futuro envío.

Posteriormente, FC-1 envió una transferencia electrónica a la cuenta de [...], destinada a cubrir los gastos de realizar la prueba. FC-1 recibió un vídeo de [...] en el que se veía un paquete envuelto en papel de periódico y luego retractilado que se colocaba en una embarcación comercial marítima. La prueba del libro se llevó a cabo con el fin de mostrar el lugar donde se colocarían los futuros kilogramos de cocaína y cómo se transportarían.

14. El 24 de enero de 2024, FC-1 y las autoridades del orden público abordaron el buque comercial marítimo denominado “AS Sabrina” y retiraron el “periódico envuelto en plástico retráctil” en un lugar específico de la embarcación, tal y como se puede ver en los videos de [...].

15. El 30 de enero de 2024, FC-1 se reunió con un individuo llamado [...] en Freeport, Bahamas, para promover el envío de cocaína desde Barranquilla, Colombia, a Savannah, Georgia. Durante la reunión, [...] llamó a [...]. [...] y [...] hablaron sobre la reunión, y [...] aconsejó a [...] que lo llamara si no entendía las negociaciones con FC-1. Después de la llamada, FC-1 habló sobre el “periódico envuelto en plástico retráctil” y [...] declaró que entendía el concepto. FC-1 le habló a [...] sobre los contenedores que iban de Freeport, Bahamas, a Savannah, Georgia. [...] volvió a llamar a [...] por el altavoz y confirmó que [...] había visto el vídeo de la muestra de la casa de “Johnny” (puerto de Barranquilla). Más tarde se identificó a Johnny como CAÑATE FUNES. Según FC-1, CAÑATE FUNES era el jefe de [...] y le había presentado a [...] a [...]. [...] confirmó que el video mostraba que tanto la casa de “Johnny” como la casa de FC-1 (puerto de Savannah) estaban en orden y que FC-1 quería hacer lo mismo (el mecanismo del “periódico envuelto en plástico retráctil”) con [...]. [...] y [...] dijeron que, si todo salía bien, serían buenos contratos. [...] le pidió a [...] el número del contenedor, para poder dárselo a su gente.

16. Tras el éxito de la prueba del “periódico envuelto en plástico retráctil” de Barranquilla a Savannah, Georgia, el 13 de febrero de 2024, FC-1 pagó \$12,000 dólares estadounidenses a [...] como anticipo parcial por el transporte de 15 kilogramos de lo que [...] creía que eran kilogramos de cocaína a través de un buque marítimo comercial desde Barranquilla (Colombia) hasta Savannah (Georgia). FC-1 explicó que [...] iba a enviar cinco kilogramos que le pertenecían a [...] a los Estados Unidos, pero que a sus asociados les gustó mucho cómo se desarrollaron las

cosas en Georgia y que añadirían, además, cinco kilogramos, para un total de diez kilogramos de cocaína. Según FC-1, [...] se quedaría con cinco kilogramos de cocaína y los asociados de [...] se quedarían con los cinco kilogramos restantes.

17. El 18 de febrero de 2024, otra fuente confidencial (FC-2) entregó 15 kilogramos falsos de cocaína a [...]. Uno de los kilogramos falsos de cocaína contenía un dispositivo de rastreo GPS en su interior. Según FC-1, [...] tenía la intención de colocar lo que él creía que eran kilogramos de cocaína en una embarcación marítima comercial en el puerto de Barranquilla con destino al puerto de Savannah.

18. El 23 de febrero de 2024, siguiendo las instrucciones proporcionadas por [...], FC-1 envió tres transferencias electrónicas adicionales por un total de \$13,000 dólares estadounidenses a cuentas bancarias controladas por [...].

19. [...] envió entonces a FC-1 vídeos de los kilogramos de cocaína falsos ocultos a bordo del buque marítimo comercial “AS Savanna” en el puerto de Barranquilla con destino al puerto de Savannah.

70. A partir de ese marco fáctico, al requerido se le indica de la presunta comisión de «delitos de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas», descritos en el Código de Estados Unidos de América así:

Sección 812 del título 21, Código de los EE. UU. Categorías de sustancias controladas

(a) Establecimiento

Se establecen cinco categorías de sustancias controladas, que se denominarán categorías I, II, III, IV y V ...;

(c) Categorías iniciales de sustancias controladas

Las categorías I, II, III, IV y V ... consistirán en las siguientes drogas u otras sustancias ...;

Categoría II

(a) Salvo que se especifique lo contrario o se incluya en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sea producidas de forma directa o indirecta por extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química ...;

(4) ... cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros ... o cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de cualquiera de las sustancias mencionadas en este párrafo.

Sección 959 del título 21, Código de los EE.UU. Posesión, fabricación o distribución de sustancias controladas

(a) **Fabricación o distribución con el propósito de importación ilegal.**

Será ilegal que cualquier persona fabrique o distribuya una sustancia controlada incluida en la categoría I o II, flunitrazepam o un producto químico categorizado con la intención, a sabiendas o con motivos razonables para creer que dicha sustancia o producto químico será importado ilegalmente a los Estados Unidos o a aguas situadas a una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos.

[...]

(d) Actos cometidos fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos

Esta sección tiene el propósito (sic) de abarcar los actos (sic) de fabricación (sic) o distribución (sic) cometidos fuera de la jurisdicción (sic) territorial de los Estados Unidos.

Sección 960 del título 21, Código de los EE.UU. Actos prohibidos A

(a) **Actos ilícitos**

Toda persona que ...

(3) contraviniendo la sección 959 de este título, fabrique, posea con intención de distribuir o distribuya una sustancia controlada,

será castigada según lo dispuesto en la sección (b) de esta sección.

(b) Penas

(1) En el caso de violación de la subsección (a) de esta sección que implique-

(B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de ... -

(ii) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales o isómeros ...;

la persona que cometa tal violación será condenada a un término de prisión de no menos de 10 años ni más que cadena perpetua ... una multa que no excederá la mayor de las autorizadas de conformidad con las disposiciones del título 18 del Código de los Estados Unidos, o \$10,000,000 de dólares estadounidenses ... un término de libertad supervisada de por vida, además de dicho término de prisión (sic)

Sección 963 del tit. 21, Código de los EE.UU. Tentativa y concierto para delinquir

Toda persona que intente cometer o concierte para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo quedará sujeta a las mismas sanciones que las prescritas para el delito cuya comisión fue objeto de la tentativa o del concierto para delinquir.

71. En la legislación interna, los delitos descritos se adecuan a las siguientes conductas punibles:

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas**, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:
[...]

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

72. En ese orden, como las conductas objeto de requerimiento se encuentran penalizadas en los dos países y corresponden a tipos penales con pena mínima superior a los cuatro años de prisión, se verifica cumplida la exigencia de la doble incriminación en el presente asunto.

d) Equivalencia de la providencia

73. Este requisito se verifica al acatarse lo previsto en el numeral 2° del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, es decir, «Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente».

74. En este asunto, el 5 de marzo de 2025, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Georgia, División de Savannah, dictó la acusación sustitutiva en el caso número 4:25-CR-15 (también referido como caso 4:25CR-015). Acto procesal que, en la legislación interna, se considera equivalente al escrito de acusación previsto en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004⁴⁶.

75. En lo relevante, registra las siguientes similitudes:
a) se trata de un pliego concreto de cargos contra el acusado para que se defienda de ellos en el juicio; b) una vez

⁴⁶ CSJ CP253-2023, rad. 60798. CP193-2022, rad. 60855. CP099-2022, rad. 60208.

formulado, se inicia la etapa de juzgamiento que finaliza con el respectivo fallo de mérito; y, c) contiene los hechos y la calificación jurídica de las conductas, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

76. En relación con el acervo probatorio, Marcela C. Mateo, Fiscal Auxiliar de Estados Unidos para el Distrito Sur de Georgia, en su declaración jurada señaló que «[l]os Estados Unidos demostrarán su caso contra [...] CAÑATE FUNES [...] mediante diversos tipos de pruebas, incluidas comunicaciones grabadas legalmente, pruebas físicas y testimonios de testigos». Algunas de esas diligencias fueron descritas en la declaración jurada de Barry Ripley, agente de Fuerza Operativa de la Administración para el Control de Drogas (DEA) en Savannah (Georgia).

77. Por lo anterior, este requerimiento se cumple.

e) Otros requisitos: Circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud de extradición

78. Además de lo establecido en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte habilitó la revisión de una circunstancia que inhibe la procedencia de la solicitud, relacionada con la inobservancia del principio de *non bis in idem*⁴⁷.

⁴⁷ Cfr. CSJ CP 30 may. 2014, rad. 42951, CP068-2014; CP 12 nov 2014, rad. 42711, CP188-2014 y 11 feb 2015, rad. 44786, CP012-2015, entre otras.

79. De manera pacífica, la Sala ha expuesto que para que opere la extradición es necesario establecer que nuestro país no haya ejercido su jurisdicción respecto del mismo hecho que fundamenta el pedido. Esa precisión significa que el principio de la cosa juzgada, como faceta de la garantía del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), es causal de improcedencia del trámite.

80. En este caso, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y la Fiscalía General de la Nación informaron que JOHNY CAÑATE FUNES registra varias anotaciones y procesos penales por los delitos de violencia intrafamiliar⁴⁸, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones⁴⁹, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes⁵⁰ y concierto para delinquir agravado⁵¹.

81. Respecto de tales actuaciones, se descarta la vulneración del principio de *non bis in idem*, con fundamento en lo siguiente:

i) Los procesos identificados con los radicados 080016008767-2012-00384 y 080016001055-2010-06292, se adelantan por los delitos de violencia intrafamiliar y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, es decir, conductas diferentes de aquellas que sustentan el requerimiento (concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas).

⁴⁸ Rad. 080016008767201200384.

⁴⁹ Rad. 080016001055201006292.

⁵⁰ Rads. 080016001055201307760 y 080016001055200980275.

⁵¹ Rads. 080016000000201500208 y 080016001055201300707.

ii) En los 2 asuntos con CUI 080016001055-2009-80275 y 080016001055-2013-07760, tramitados por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la fecha de ocurrencia de los hechos es diferente de aquella que cimienta el pedido de extradición. En concreto, los cargos de la acusación foránea ocurrieron entre octubre de 2023 y marzo de 2024, mientras que en los referidos procesos tuvieron lugar el 20 de noviembre de 2009 y el 23 de octubre de 2013, respectivamente.

iii) Tratándose de los 2 procesos tramitados por el delito de concierto para delinquir agravado, identificados con los radicados 080016000000-2015-00208 y 080016001055-2013-00707 los hechos ocurrieron entre los años 2013 y 2014. Es decir, aproximadamente 10 años antes de los eventos que sustentan la solicitud de extradición.

82. De manera que JOHNY CAÑATE FUNES no está siendo investigado, ni ha sido juzgado, amnistiado o indultado en Colombia por los mismos hechos que respaldan el pedido de extradición. Además, sobre el particular no se presentó discusión alguna.

f) Respuesta a los alegatos

83. El defensor del requerido, como petición principal, solicitó emitir concepto desfavorable por estimar incumplidos los presupuestos relacionados con la equivalencia de la

providencia proferida en el extranjero y la mínima punibilidad respecto de los delitos por los cuales se procede, además porque los hechos son imprecisos y no fueron relacionados «en forma ordenada y clasificada».

84. No obstante, como se detalló, en este caso están cumplidos los presupuestos constitucionales y legales que deben evaluarse en un trámite de extradición promovido por Estados Unidos de América (enlistados en la pág. 15, pár. 38 y desarrollados a lo largo de esta decisión).

85. De otra parte, el abogado se opuso a la entrega de su representado con fundamento en que los testimonios que respaldan el pedido de extradición no son sólidos y se carece de pruebas favorables a su representado.

86. Empero, la Sala considera que la documentación allegada por el Estado foráneo es la exigida en el canon 495 de la Ley 906 de 2004 y, por tanto, no existe impedimento para su estudio, conforme lo exige el precepto 513 *ibidem*.

87. En esas condiciones, los reparos efectuados por la defensa no serán acogidos. Por el contrario, se evidencia que lo pretendido es discutir la responsabilidad penal de su representado, así como la materialidad de los delitos que respaldan el requerimiento y los aspectos sustanciales y procesales relacionados con el argumento base de la solicitud de extradición. Esos aspectos deben ser propuestos y

debatidos al interior del proceso penal a cargo de la autoridad judicial foránea.

88. Lo anterior, en consideración a que la intervención de la Sala en el trámite de extradición se dirige a la constatación del cumplimiento de requisitos de orden convencional, constitucional y legal, previo a la emisión del respectivo concepto, lo que excluye cualquier discusión ajena a la verificación objetiva de estos presupuestos.

89. Ahora, en cuanto al cuestionamiento realizado por el defensor respecto de la decisión de negarle las pruebas solicitadas en el traslado previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, se destaca que el auto CSJ AP1562-2026 que así lo resolvió era susceptible de ser recurrido. Sin embargo, el profesional del derecho no agotó esa alternativa. De manera que permitió su ejecutoria y este escenario no es el previsto para insistir en las postulaciones probatorias negadas en su momento.

90. De otra parte, tratándose de la petición subsidiaria, en la cual el abogado solicita, de emitirse concepto favorable, que se tengan en cuenta los derechos humanos de su defendido y lo previsto en la Constitución Política colombiana acerca de las prohibiciones en caso de ser condenado, a ello se procederá en el acápite correspondiente.

91. Por último, el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal señaló que, tratándose del proceso penal con radicado 080016001055201307760, «se podrá» diferir su entrega, con fundamento en que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla vigila la pena allí impuesta.

92. Al respecto, se precisa que, de acuerdo con el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, la facultad de diferir la entrega en extradición compete, de forma exclusiva, al Gobierno Nacional, en su condición de director de las relaciones internacionales.

93. Sobre el particular, esta Corporación ha considerado⁵²:

Así pues, el hecho de que el ciudadano solicitado tenga cuentas pendientes con la justicia colombiana no afecta, en modo alguno, el trámite de extradición ya que solo en el evento en que el concepto sea positivo y en tales términos sea acogido por el Gobierno Nacional a través de la resolución que concede la extradición, le corresponde al Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, determinar si difiere o no la entrega de la persona al país requirente. Ello, por cuanto se trata de un presupuesto que necesariamente examinará el Gobierno Nacional al momento de emitir la resolución que resuelva sobre la extradición.

94. Baste lo anterior para responder los alegatos presentados por el defensor del requerido y por el procurador delegado en este asunto.

⁵² CSJ CP098-2025, rad. 67430

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, emite el siguiente:

VI. CONCEPTO

95. **CONCEPTUAR FAVORABLE** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano JOHNY CAÑATE FUNES requerido con el fin de ser juzgado por «delitos de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas», al interior de la acusación sustitutiva en el caso número 4:25-CR-15 (también referido como caso 4:25CR-015) dictada el 5 de marzo de 2025 por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Georgia, División de Savannah.

VII. CONDICIONAMIENTOS

96. Corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

97. También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de

su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público, sin dilaciones injustificadas, se presume su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado; se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

98. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

99. Igualmente, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

100. De otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, comoquiera que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodiga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su precepto 23.

101. Adicionalmente, es del resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por JOHNY CAÑATE FUNES con ocasión de este trámite.

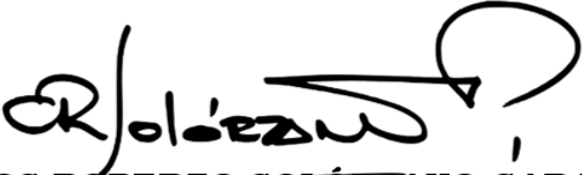
102. También la entrega se debe condicionar a la obligación de remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los tribunales de ese país, con ocasión de los cargos que se le imputan.

103. La Sala indica que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder

la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

104. Finalmente, de concederse la extradición, el Gobierno Nacional deberá informar de su determinación a los juzgados de ejecución de penas a cargo de los procesos penales con radicado 080016000000201500208, 080016001055201307760 y 080016001055201006292.

105. Comuníquese esta determinación al requerido JOHNY CAÑATE FUNES, a su defensor, a la representación del Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



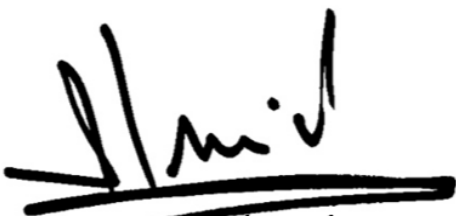
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: EF239FB8F87C162D86A36A623DBA52AE5F696E0AFDA9F946A1FC14584FCB9FD8
Documento generado en 2026-09-03

§Sala Casación Penal@ 2026